

En la sesion del 17 de Octubre de 1856, el artículo 79 de la constitucion fué declarado con lugar á votar por 50 votos contra 29, y aprobado por 52 contra los mismos 29.

El artículo 80 decía: **ARTÍCULO 80.** El presidente entrará á ejercer sus funciones el 16 de Setiembre, y durará en su encargo cuatro años.

En la misma sesion fué aprobado sin discusion, y es el artículo 78 de la constitucion.

En la sesion de 29 de Diciembre de 1856, la comision de ley electoral presentó el siguiente dictámen:

«La comision encargada de formar el proyecto de ley electoral orgánica, tiene concluidos sus trabajos, y desde luego los presentaria á vuestra soberanía, si no hubiera tropezado con las dificultades insuperables que ofrece el artículo 80 del proyecto de constitucion, por haber fijado el 16 de Setiembre para la posesion del presidente de la República, siendo esadía el designado para la apertura de las sesiones del congreso en su primer período. Como el mismo congreso debe declarar la eleccion de presidente, resulta que el electo no tendrá tiempo de saber su nombramiento y menos de prepararse para ocupar un puesto tan difícil. De este inconveniente nace la necesidad de que los artículos 80 y 82 aprobados ya, se reformen en los términos que la comision pasa á proponer, pidiendo la dispensa de todos los trámites.»

El artículo 80 del proyecto de constitucion se reforma del modo que sigue:

ARTÍCULO 80. El presidente entrará á ejercer sus funciones el día 1.º de Diciembre del año de su eleccion, y durará cuatro años en su encargo.

El artículo 82 del mismo proyecto, en la parte que dice: *Hasta el 16 de Setiembre, &c.*, dirá en la constitucion: *Hasta el 30 de Noviembre, &c.*

Despues de muy breves explicaciones de los Sres. Degollado (D. Santos) y Aranda, el expresado artículo 80 fué aprobado por 71 votos contra 8.

El artículo 81 decía:

ARTÍCULO 81. En las faltas temporales del presidente de la República y en la perpetua, mientras se presenta al nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la suprema corte.

Fué aprobado en la sesion del dia 17 de Octubre de 1856, sin discusion, por 77 votos contra 2. (Artículo 79 de la constitucion.)

1 Duracion del poder ejecutivo.—Estados Unidos, cuatro años, artículo 2º, seccion 1ª.—Chile, cinco años, artículo 61.—República Argentina, seis años, artículo 77.—Uruguay, cuatro años, artículo 75.—Paraguay, diez años, título 4º, artículo 4º.—Bolivia, cuatro años, artículo 66.—Perú, cuatro años, artículo 85.—Venezuela, cuatro años, artículo 68.—Ecuador, seis años, artículo 66.

El artículo 82 decía:

ARTÍCULO 82.

*Si la falta del presidente fuere perpetua se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 79, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el 16 de Setiembre del cuarto siguiente al de su eleccion.*¹

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) cree que no es propio usar las palabras falta perpetua, tratándose de un encargo temporal.

El Sr. GUZMAN dice que la comision hubo de distinguir entre la falta por tiempo determinado y la imposibilidad por todo el período que llamó á la primera falta temporal, y perpetua á la segunda.

El Sr. REYES cree que una vez establecida la base de que el presidente dure cuatro años, el artículo que se discute falsea esta base cambiando la duracion del presidente.

El Sr. GUZMAN volviendo á la observacion del Sr. Degollado modifica el artículo, diciendo: «Si la falta del presidente fuere por todo el período constitucional.»

Contesta el Sr. REYES que el artículo precisamente establece que sea cual fuere la época en que se elija un presidente, dure siempre cuatro años.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO no se conforma con la nueva redaccion, porque puede entenderse que no está prevista la falta que puede ocurrir de parte del período constitucional.

El Sr. OCAMPO ve que hay dos ideas que vacilan desordenadas en las cabezas de algunos señores. Estas ideas son: que haya un presidente que dure cuatro años, y que la eleccion se verifique en el mismo intervalo. Previendo la comision que pueden ocurrir faltas temporales ó perpetuas, cuidó de establecer que todo presidente dure cuatro años.

El Sr. GARCIA ANAYA hace nuevas observaciones á la redaccion.

Al fin el artículo queda en estos términos: «Si la falta del presidente fuere absoluta, &c;» y así es aprobado por unanimidad de los 79 diputados presentes.

En la sesion del 29 de Diciembre de 1856 la comision de ley electoral presentó un dictámen en que consultó dos reformas, siendo la primera relativa al artículo 80, como consta en su lugar, y la segunda al artículo 82, que decía:

2º El artículo 82 del mismo proyecto en la parte que dice: «hasta el 16 de Setiembre, &c.» dirá en la constitucion: «hasta el 30 de Noviembre, &c.»

Despues de algunas explicaciones de los Sres. DEGOLLADO (D. Santos) y ARANDA fué aprobada la reforma por 73 votos contra 6, quedando en consecuencia el artículo en los términos siguientes:

Si la falta del presidente fuere absoluta se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion. (Artículo 80 de la constitucion.)

1 Faltas perpetuas.—Chile, artículo 74.—República Argentina, artículo 75.—Uruguay, artículo 77.—Paraguay, título IV, artículo 5º.—Bolivia, artículo 67.—Perú, artículos 88, 90 y 91.—Colombia, artículo 65.—Venezuela, artículo 67.—Ecuador, artículo 65.—Estados Unidos, artículo 2º, seccion 1ª, número 5.

El artículo 83 decía:

ARTÍCULO 83.

El cargo de presidente de la Union solo es renunciable por causa grave calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.¹

En la sesion del 17 de Octubre de 1856 sin discusion fué aprobado este artículo por unanimidad de los 80 diputados presentes. (Artículo 81 de la constitucion.)

El artículo 84 decía:

ARTÍCULO 84.

Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 16 de Setiembre en que debe verificarse el reemplazo ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia.²

Este artículo fué aprobado sin discusion por 82 votos contra 1.

En consecuencia de la reforma hecha en el artículo 82, el presente artículo quedó modificado en los términos siguientes:

Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia. (Artículo 82 de la constitucion.)

El artículo 85 decía:

ARTÍCULO 85.

El presidente al tomar posesion de su encargo jurará ante el congreso y en sus recessos ante el consejo de gobierno bajo la fórmula siguiente: «Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados-Unidos Mexicanos conforme á la constitucion, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union.»³

Este artículo fué aprobado en la sesion del dia 17 de Octubre de 1856 por 58 votos contra 24. (Artículo 83 de la constitucion.)

1 Cargo de presidente, renunciable.—República Argentina, artículo 75.—Uruguay, artículo 77.—Paraguay, título IV, artículo 5º.—Bolivia, artículo 67.—Perú, artículo 88.—Ecuador, artículo 55.—Estados-Unidos, artículo 2º, seccion 1ª, número 5.

2 Cesacion del antiguo.—Chile, artículos 77 y 78.—Paraguay, título IV, artículo 5º.—República Argentina, artículo 78.—Colombia, artículo 65, § 1º.

3 Juramento que debe hacer.—Brasil, artículo 108.—Chile, artículo 80.—República Argentina, artículo 80.—Uruguay, artículo 76.—Bolivia, artículos 47, § 3º.—Ecuador, artículo 58.

En 17 de Octubre de 1856 se presentó el artículo 86, y se pidió que para su discusion se dividiera en quince fracciones, siendo la primera la siguiente:

ARTÍCULO 86.

Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:¹

1ª Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Union proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.²

1 Facultades del ejecutivo.—Véase Brasil, artículos 98 y 102.—Chile, artículos 82 y 187.—República Argentina, artículo 86.—Uruguay, artículos 79 y siguientes.—Paraguay, título IV.—Bolivia, artículo 58.—Perú, artículo 78.—Colombia, artículo 66.—Venezuela, artículo 72.—Ecuador, artículo 52.—Estados-Unidos, artículo 2º, seccion 2ª.

EUROPA.—Bélgica, artículo 60.—Suiza. Constitucion federal, artículo 83.—Canton de Ginebra, artículos 105 y 109.—Rusia, artículos 45 y siguientes.—Austria. Ley fundamental de 21 de Diciembre de 1867.—Wurtemberg, artículo 85.—Países-Bajos, artículos 53 y siguientes.—Gran-Bretaña. «Coleccion de La Ferrière,» título III, capítulo I, artículo 60.—Portugal, artículo 75.—Italia, artículos 5º y siguientes.—Grecia, artículos 29 y siguientes.—Rumanía, artículos 82 y siguientes.

En Brasil es exorbitante el poder conferido al emperador.

En Chile tiene facultades muy peligrosas, como son: la de poder mandar personalmente el ejército, y declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la república.

En la República Argentina tiene el nombramiento de los magistrados de la suprema corte; tiene la facultad de conmutar y descontar las penas impuestas por delitos federales; puede prorogar las sesiones ordinarias del congreso, y puede declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la nacion.

Uruguay es acaso el país en que el poder ejecutivo está reducido á sus justos límites, pues aun en los casos graves ó imprevistos de ataque exterior ó conmocion interior, solo puede dictar medidas prontas de seguridad, con la obligación de dar inmediatamente cuenta á la asamblea general, ó en su receso á la comision permanente, con expresion de lo hecho y de sus motivos.

La constitucion de Paraguay forma contraste con la anterior, pues despues de atribuirle al presidente todas las facultades propias del poder ejecutivo, le declara otras que son de los otros poderes, como, por ejemplo, la expedicion de convocatoria para la eleccion de diputados que notoriamente es del poder legislativo; y la de ser juez privativo de ciertas causas reservadas en el estatuto de la administracion de justicia, lo cual no debe pertenecer mas que al poder judicial; y por último declara, que en las circunstancias de invasion ó conmocion interior es extraordinaria la autoridad del presidente de la República.

En los Estados-Unidos tiene el presidente ciertas facultades que no están concedidas á los presidentes de las otras repúblicas; por ejemplo, puede suspender la ejecucion de las sentencias; puede nombrar magistrados de la suprema corte; puede hacer nombramientos provisionales de senadores, y puede convocar á sesiones extraordinarias al poder legislativo.

En Bolivia tiene el presidente la facultad de convocar á las cámaras, no solo para los periodos ordinarios, sino tambien para sesiones extraordinarias, y puede conceder amnistias, aunque no indultos.

En el Perú tiene tambien la facultad exorbitante de convocar á las cámaras.

Nada hay que decir de la extension que la constitucion de Colombia da al poder ejecutivo. En cuanto á Venezuela, hay de notable la extension que su constitucion da al poder ejecutivo en el caso de guerra extranjera.

Por último, en el Ecuador tiene el poder ejecutivo la facultad exorbitante de convocar á sesiones ordinarias y extraordinarias al poder legislativo; la de proponer terna para las magistraturas de la corte y del tribunal de cuentas, y la de poder declarar en estado de sitio íntegro ó parcialmente el territorio de la República; mas en abono de esta constitucion puede decirse que al menos tiene la prevision de detallar las facultades que en este caso puede ejercer el poder ejecutivo.

2 Promulgar y ejecutar las leyes.—Brasil, artículo 101, § 3º.—Chile, artículo 82, fraccion 2ª.—República Argentina, artículo 86, § 2º.—Uruguay, artículo 82.—Paraguay, título VII, artículo 3º.—Bolivia, artículo 69, § 3º.—Perú, artículo 94, fraccion 5ª.—Colombia, artículo 66, fraccion 1ª.—Venezuela, artículo 72, fraccion 2ª.—Ecuador, artículo 60, fraccion 2ª.

3 En este punto es uniforme como debía serlo el derecho constitucional americano y europeo.

El Sr. BARBACHANO propone que se añada la obligacion de hacer ejecutar las leyes. El Sr. GUZMAN cree innecesaria la adición porque ejecutar quiere decir vigilar la ejecución de la ley.

El Sr. BARBACHANO replica que en la ley constitucional es conveniente enumerar de la manera mas explícita las facultades del ejecutivo.

El Sr. OCAMPO confiesa que no comprende la diferencia que se quiere establecer entre ejecutar y hacer ejecutar. La ejecución no se refiere al presidente en lo personal, sino á todos sus subordinados, y así ejecutar se usa en el sentido de hacer cumplir.

El Sr. BARBACHANO insiste una vez mas en su enmienda para evitar en la práctica toda mala interpretación.

El Sr. GUZMAN hace suya la respuesta del Sr. OCAMPO y añade que ejecutar la ley significa hacerla cumplir en todo y por todos.

La fracción es aprobada por 82 votos contra 1.

En la misma sesion fué presentada la fracción 2ª del artículo 86, que decía:

2ª Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos, y nombrar y remover á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en la constitucion ó en las leyes.

La comision reformó esta parte en la misma sesion en estos términos:

2ª Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no esté determinado de otro modo en la constitucion ó en las leyes.

En la sesion del 20 de Enero de 1857 la comision de constitucion aceptó una adición del Sr. Prieto á la fracción 2ª del artículo 86, que decía:

El ejecutivo podrá remover libremente á los empleados superiores de hacienda.

Esta adición fué aprobada por 70 votos contra 10.

1 Nombramiento de los secretarios del despacho.—Brasil, artículo 101, § 6º.—Chile, artículo 82, fracción 6ª.—República Argentina, artículo 86, § 10º.—Uruguay, artículo 81.—Paraguay, título VIII.—Perú, artículo 94, fracción 13ª.—Ecuador, artículo 68.

La legislación del antiguo y nuevo continente es uniforme en este punto, ni podía ser de otra manera, pues que los ministros de Estado no son mas que agentes del poder ejecutivo.

2 Este artículo fué atacado por los Sres. Prieto y Genéjas que creían segun la crónica del Sr. Zarco, que los nombramientos de los empleados superiores de hacienda deben quedar sujetos á la aprobación (¿del congreso?) Ambos señores sostuvieron la independencia del poder administrativo, manifestando que presenta gravísimas dificultades el que el gobierno no pueda remover libremente á los empleados.

Segun la misma crónica defendieron el artículo los Sres. Guzman, Mata y Ocampo, miembros de la comision, y tambien los Sres. Barrera, Ramirez (D. Ignacio) y Zarco, sosteniendo uno que el gobierno no puede remover á los empleados cuyo nombramiento haya aprobado el gobierno mientras otros defendían que la remocion debe ser enteramente libre de parte del gobierno.

En el curso del debate se puso en claro estar aprobada la adición sobre los empleados superiores de hacienda y despues de muchas explicaciones y rectificaciones, la fracción fué aprobada por 74 votos contra 8.

Tesorero general. La comision presentó dictámen en contra de la adición relativa al tesorero general.

El Sr. BARRERA, que queria que fuese facultado el congreso para nombrar y remover al tesorero general, dijo lo siguiente:

«SEÑOR:

Para formular la comision de constitucion el dictámen relativo á la adición presentada por el Sr. Barrera, sobre que se consigne entre las facultades del congreso de la Union la facultad de nombrar y remover al tesorero general; ántes que exponer su propia opinion en este asunto, ha querido tener á la vista los antecedentes relativos, y ha encontrado que en la sesion del 20 de Octubre último el Sr. Prieto presentó una proposición, que dice:

« Los empleados superiores de hacienda no podrán ser removidos sino por el congreso, que es el que los nombra.»

Esta proposición fué desechada.

En la misma sesion, el expresado Sr. Prieto, presentó otra:

« Los empleados superiores de hacienda, nombrados con aprobación del congreso, pueden ser removidos libremente por el ejecutivo. Admitida á discusión y previo dictámen de la comision, mereció la aprobación del congreso.»

Basta esta ligera reseña para conocer que la proposición presentada por el Sr. Barrera, ya lo habia sido ántes y no fué admitida, y que la contraria está ya aprobada por el congreso.

Esta circunstancia y la consideracion de que lo propuesto por el Sr. Barrera es abiertamente contrario á los principios del derecho administrativo, obligan á la comision á consultar al congreso la siguiente proposición:

« No se aprueba la adición presentada por el Sr. Barrera al artículo 86 del proyecto de constitucion, que dice: « nombrar y remover al tesorero general. »

Sala de comisiones del congreso constituyente. México, Enero 30 de 1857.—Guzman.—Cortés Esparza.—Olvera.—Mata.

Este dictámen fué aprobado por 61 votos contra 28.

En la sesion del 17 de Octubre de 1856 fué presentada la fracción 3ª del artículo 86, que decía:

3ª Nombrar los ministros y agentes diplomáticos, cónsules generales y jefes políticos de los territorios, con aprobación del congreso, y en sus recesos del consejo de gobierno.

El Sr. GRANADOS dijo que creía superflua esta parte, porque lo que dispone está ya determinado en las facultades del congreso.

1 Nombramiento de diplomáticos, cónsules generales y jefes políticos de los territorios.—Véase Brasil, artículo 102, § 6º.—Chile, artículo 82, fracción 6ª.—República Argentina, artículo 86, fracción 10ª.—Uruguay, artículo 81.—Paraguay, título 7º, artículo 14.—Bolivia, artículo 69, § 12.—Perú, artículo 94, fracción 13ª.—Colombia, artículo 68, fracción 14ª.—Venezuela, artículo 72, fracción 6ª.—Ecuador, artículo 60, fracción 6ª.

El derecho constitucional americano y el europeo están conformes en este punto.